

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
 AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE
 “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 134-0213 del 11 de diciembre de 2015, se autorizó un aprovechamiento forestal de productos de la flora silvestres con fines comerciales a la empresa ECOFLORA CARES, identificada con NIT N° 811.015.620-4, en beneficio del predio localizado en las coordenadas X₁: 923.151; Y₁: 1.160.213 y Z₁: 446, ubicado en el corregimiento del Prodigio, vereda Los Medios, del municipio de San Luis – Antioquia.

Que por medio de Radicado N° 134-0543 del 28 de diciembre de 2015, el señor JUAN FERNANDO BOTERO MESA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.788.027, y actuando en representación legal de la empresa ECOFLORA CARES, interpuso recurso de Reposición contra la Resolución N° 134-0213 de 11 de diciembre de 2015.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

“...Que el recurrente manifiesta que la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal es para frutos de árbol de jagua en contextos de potrero, en ningún momento se trata de una labor de-forestadora y por ende las tasas por ustedes aplicadas no se corresponden con la actividad.

El artículo 2 de la Resolución habla de “apeo de árboles”, en virtud de lo cual se nos obliga a sembrar 1642 árboles ya que supuestamente derribamos 413.

El malentendido se mantiene cuando el Artículo 3 se dice “...se debe compensar 413 árboles acotados en la primera tabla con un volumen total de 117.56 m³ de madera...”.

Todo lo anterior en nuestro concepto la resolución mezcla inapropiadamente los criterios y tasa propias de la actividad forestal maderera con la cosecha de frutos de jagua que es nuestra actividad.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Entendemos que la tradición de aprovechamiento en la región sea la madera, lo que explica los malentendidos indicados, pero creemos que es necesario en justicia aplicar criterios diferentes cuando el caso son productos no maderables sin impacto ambiental.

Es más, desde nuestro punto de vista incentivar la cosecha de la fruta estimulará de manera espontánea el establecimiento (reforestación) de nuevos árboles y no conlleva los efectos adversos sobre el ambiente propios del aprovechamiento de madera..."

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que de conformidad con lo expuesto por el recurrente y una vez realizada la evaluación del proceso, se puede concluir que es procedente la revocatoria del Artículo segundo de la Resolución N° 134-0213 del 11 de diciembre de 2015, toda vez que la compensación requerida en este articulado es una recomendación

dada por la Corporación y no una obligación de hacer, así mismo el artículo tercero de la misma será aclarado en la parte resolutive de la presente diligencia

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el Artículo segundo de la Resolución N° 134-0213 del 11 de diciembre de 2015, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ACLARAR el artículo tercero de la Resolución N° 134-0213 del 11 de diciembre de 2015, en el sentido de que es una recomendación para la compensación para el aprovechamiento forestal de productos de la flora silvestre con fines comerciales, y no una obligación de hacer.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR, que los demás articulados de la Resolución 134-0213 del 11 de diciembre de 2015, quedan en firme.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a la empresa ECOFLORA CARE, identificada con NIT N° 811.015.620-4 a través de su representante legal el señor JUAN FERNANDO BOTERO MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.788.027

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ
Director Regional Bosques

Expediente: **056600622933**

Fecha: 21/01/2016
Proyectó: Cristina Hoyos
Técnico: Alberto Álvarez

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente